



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2018-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO YÁÑEZ LA ROSA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Yáñez La Rosa contra la resolución de fojas 65, de fecha 8 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2018-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO YÁÑEZ LA ROSA

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de reposición laboral que interpuso contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) que recayó en el Exp. 1338-1995:
  - Resolución 33, de fecha 3 de junio de 2015 (f. 3), expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, que declaró concluido el proceso y ordenó el archivamiento definitivo de los autos.
  - Resolución de fecha 27 de abril de 2017 (f. 4), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 33.
5. En líneas generales, aduce que ambas resoluciones violan sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no han tomado en consideración lo dispuesto en la sentencia emitida en el Exp. 2039-2007-PA/TC y su aclaratoria.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, si bien el actor interpuso recurso de casación contra la resolución de fecha 27 de abril de 2017 – conforme puede verse de la Resolución 14, de fecha 21 de junio de 2017, a fs. 2–, dicho recurso resultaba inconducente, toda vez que no se interpuso contra una sentencia o auto que pusiera fin al proceso. En ese sentido, el plazo para interponer la demanda de amparo se contabiliza a partir de la notificación de la resolución de fecha 27 de abril de 2017 (dado que, en el proceso subyacente, la demanda fue desestimada).
7. Tomando en cuenta ello, si bien el recurrente no ha adjuntado copia de la cédula de notificación de dicha resolución, se tiene certeza que tuvo conocimiento de la misma por lo menos desde el 29 de mayo de 2017, fecha en que el cargo de notificación fue devuelto al órgano judicial –conforme se verifica del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial–. En consecuencia, desde esa fecha hasta el 15 de agosto de 2017, fecha de interposición de la presente demanda de amparo, se superó el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que es extemporánea.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03999-2018-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO YÁÑEZ LA ROSA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL